

AUTO nº 388/2022

En Sagunto, a **31 de octubre de 2022**

HECHOS

ÚNICO. En fecha de 11 de mayo del año en curso fue dictado auto por el que se declaraba la situación de concurso consecutivo y voluntario de acreedores de doña [REDACTED] con base en la solicitud presentada la misma. Con posterioridad, mediante el escrito presentado en este Juzgado el 13 de julio por el Administrador Concursal, don [REDACTED], se interesó la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa con los efectos derivados de dicha declaración, mostrando ya en el mismo estar conforme con que se concediera a doña María el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si así lo solicitare.

Diligenciado el referido escrito en la diligencia de ordenación del día 29 de julio, la señora [REDACTED] manifestó estar conforme con el previo de la Administración Concursal, interesando en dicha consideración la exoneración del pasivo insatisfecho. A tenor de ello, fue necesario el dictado de la diligencia de ordenación del día 4 del mes en curso de manera que, transcurrido el plazo concedido en el mismo a las partes sin que manifestaran oposición alguna a la conclusión del concurso, nia la exoneración del pasivo solicitadas, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 465 del Real Decreto 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, dispone, entre otras, como causa de conclusión del concurso y archivo de las actuaciones: "5.º *En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa*".

Además, el artículo 473, como presupuesto de la conclusión del concurso dice que: "1. *Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente. La insuficiencia de masa activa existirá aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal*".

Por su lado, los artículos 487 y 488 establecen respectivamente los presupuestos de carácter subjetivo y objetivo que han de observarse en orden a la concesión del beneficio interesado diciendo que: "1. *Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.*

2. *A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:*

1.º *Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

2.º *Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de*

concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme”.

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

SEGUNDO. Contextualizada la fuente normativa de la que bebe la presente resolución, teniendo en cuenta que, dada la fecha de declaración del concurso (11 de mayo de 2022), la solicitud de exoneración (6 de septiembre de 2022) y la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, (de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019), se rige todavía por lo estipulado en la legislación anterior, se hace necesario partir de que, como se expresó más arriba, la señora ██████ fue declarada en situación de concurso consecutivo en el auto -hoy firme- de 11 mayo de 2022, así como que el Administrador Concursal ha presentado el informe a que se refiere el artículo 468.1 de la norma rectora y de que, efectivamente, parece que se cumplen en aquella todos los requisitos subjetivos y objetivos necesarios a los que se ha hecho referencia en el precedente fundamento de derecho. En efecto, no cabe duda, -por descontado, de su condición de persona natural- de que la actuación de la señora ██████ ha estado presidida por la buena fe, al no haber sido declarado el referido concurso culpable y no constar que haya sido condenada por delito contra de orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Seguridad Social o la Hacienda Pública, ni contra los derechos de los trabajadores. Además, se aprecia, como informa la Administración Concursal, la concurrencia de los requisitos de carácter objetivo también aludidos con anterioridad, por lo que como quiera que los acreedores personados no han puesto de manifiesto oposición alguna al respecto, al amparo de lo previsto en el artículo 490 TRLC, debe concederse el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y, al tiempo, la conclusión del concurso, esta con los efectos a que se refieren los artículos 483 y 484.

Con relación a los que se derivan del mencionado beneficio, el TRLC recoge dos tipos diferentes, a saber, por un lado, para el caso de que se cumplan los requisitos referidos en los citados artículos 487 y 488, en cuyo caso la exoneración alcanzará a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecerse limitaciones, exceptuándose, según el artículo 491 los créditos de derecho público y por alimentos y; por otro, cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 487 y 493 la exoneración tendrá la consideración de provisional y se extiende a los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados, salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el artículo 497, de manera que las deudas no exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del artículo 495. Transcurrido dicho plazo el deudor deberá pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En el caso de la señora ██████ se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 488, por lo que la exoneración se califica de definitiva y alcanzará a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, a excepción de los créditos de derecho público y por alimentos, suponiendo la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que se extienda a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado de conformidad con el artículo 502 (contrariamente a lo interesado en el escrito presentado por aquella). Además, son de aplicación los efectos comunes a que se refieren los artículos 500 y 501 de la misma norma, así como el régimen de revocación previsto en su artículo 492.

TERCERO.De acuerdo a los artículos 465.5º y 473 a los que se hizo referencia con anterioridad, teniendo en cuenta la solicitud efectuada al respecto de la **conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa** efectuada por la deudora, en la medida de que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros, no estando tampoco en tramitación la pieza sexta de calificación, y sin que tampoco **ninguno de los acreedores haya puesto reparo u objeción** alguna al archivo de las actuaciones, debe acordarse de conformidad y ordenar la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: la **CONCLUSIÓN** del concurso de doña [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración del mismo y; el reconocimiento a aquella del **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**. En uno y otro caso con los efectos determinados legalmente y en el fundamento de derecho 2º de esta resolución.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que se proceda a verificar las inscripciones correspondientes.

Notifíquese este auto a doña [REDACTED], a la administración concursal y a las demás partes personadas, informándoles de que contra él no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, Víctor Moreno Campos, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº6 de Sagunto.